

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 52

Fecha: 12/05/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2015 00278</b>	Acción de Reparación Directa	JAVIER BAENA PEINADO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE EL AUTO DEL 9 DE MAYO DE 2017. EN EL SENTIDO DE QUE LA AUDIENCIA CONVOCADA ES LA INICIAL.	11/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2015 00546</b>	Acción de Reparación Directa	ANDRES ALFONSO PASTRANA SALAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-COMPARTA EPS-CLINICA ERASMO-CLINICA REINA CATALINA	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR A UNA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS	11/05/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00306</b>	Ejecutivo	FREDYS ENRIQUE - GRANADOS MOVI.	NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE	11/05/2017	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/05/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

  
**MARCELA ANDRADE VILLA**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar, (10) de Mayo del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: REPARACION DIRECTA.  
ACTOR: JAVIER BAENA PEINADO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2015-00-00278-00.

En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha Nueve (09) de Mayo de la presente anualidad al momento de indicar la audiencia que se realizará, se corregirá el lapsus calami cometido en dicho auto, en el entendido de precisar que la Audiencia convocada es la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y no como inicialmente se había manifestado.

Notifíquese y Cúmplase

~~JAI~~ME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
**Juez Primero Administrativo del Circuito.**

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>12 May 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>82</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

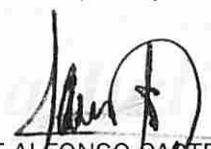
REF: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: DIGNA LUZ RODRIGUEZ FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, CLINICA ERASMO, COMPARTA EPS,  
CLINICA REINA CATALINA Y OTROS  
RAD. 20001-33-33-001-2015-00546-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y en consecuencia continúese con el trámite impartido por el Despacho.

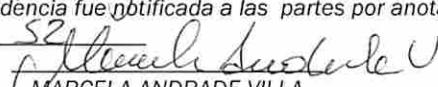
Se observa en el expediente, que del Auto Admisorio de la demanda de fecha Veintiséis (26) de Septiembre de 2016, no se ha podido notificar a la demandada CLINICA REINA CATALINA, puesto que la parte actora no aportó la dirección de correo electrónico de la entidad. En consecuencia, ordénese a la parte demandante notificar de manera personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a dicha entidad.

Bajo estos términos, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se requiere a la parte actora, para que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda a aportar a este Despacho constancia de dicha notificación, so pena de decretar el Desistimiento Tácito con respecto de la demandada CLINICA REINA CATALINA.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR  
SECRETARIA

FECHA: 12 Mayo 17  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación  
en el Estado N° 52  
  
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00306.

ACTOR: FREDYS ENRIQUE GRANADOS MOVIL Y OTROS.

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación presentada oportunamente por el Apoderado judicial de la accionada, mediante memorial visible a folios 235 – 236 del expediente.

Para resolver se considera,

El Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: *“serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Observa el Despacho que la apelación presentada por el apoderado judicial de la accionada no se encuadra en ninguna de las causales establecidas en el artículo en mención, en consecuencia no queda otro camino que rechazar por improcedente la apelación a la luz de lo dispuesto en el Artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

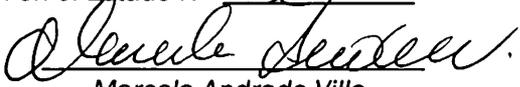
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la POLICIA NACIONAL.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>12 May 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>52</u>  Marcela Andrade Villa.